



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

15 de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00053 – 00
Demandante	Paula Alejandra Sanchez en representación de la menor I.G.S.
Demandado	Francisco Javier Garcia
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	225

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento en la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ** en representación de la menor I.G.S. contra el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ**.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V), mediante Auto No. 133 del 13 de febrero del 2023, **RECHAZO** de plano el presente proceso ejecutivo de alimentos, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado, proviene de una decisión emitida por este despacho judicial.



Allega la demanda, se procede a su estudio observando el despacho que es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta falencias que le hacen inadmisibles como son:

- 1) La parte demandante a través de apoderado judicial, en el libelo genitor de la demanda suministra el correo electrónico francigarcia@yahoo.es como canal digital para notificación personal de la parte demandada el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ, justificado su obtención en el proceso Ejecutivo de Alimentos con rad. 2021-331, sin que se allega pantallazo de que efectivamente dentro del proceso ejecutivo se tuvo esta dirección como válida para notificaciones del ejecutado. Por esta situación se le requiere a la parte demandante para que aclare la inconsistencia y poder cumplir con el requisito del Artículo 8° de la ley 2213 del 2022.
- 2) Ahora bien, la parte solicitante, pone de presente que dentro de este mismo despacho judicial, cursa proceso ejecutivo en contra del progenitor de la menor, luego no entiende la judicatura como se pretende que se ejecute nuevamente al mismo demandado (progenitor de la menor), sobre la misma obligación, cuando ya la obligación alimentaria se está haciendo **exigible**, a más de ello se le recuerda, que las obligaciones alimentarias son de **tracto sucesivo** y precisamente es a la parte ejecutante a quien le compete a través de la liquidación del crédito actualizar la obligación alimentaria, de ahí que se le solicita a la parte solicitante que se aclare tal situación, en el entendido si el proceso ejecutivo que se relaciona se encuentra en curso y si las obligaciones alimentarias aquí solicitadas no existe mandamiento de pago, para ello.



- 3) Deberá entonces allegarse constancia de la secretaria del despacho que el proceso ejecutivo se encuentra terminado y hasta que fecha se hizo exigible la obligación alimentaria.
- 4) Los anexos allegados, tales como el título ejecutivo, no pueden allegarse recortados, deben ser entregados en su integralidad, así como también de allegarse registro civil de nacimiento de la menor de forma legible.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo, así mismo, se procede a reconocer personería al abogado el Dr. ALVARO HERNAN MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago (V) portador de la tarjeta profesional No. 98.724 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante la señora PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder, por cumplir con el Artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ** en representación de la menor I.G.S. contra el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, portador de la tarjeta profesional No. 98.724 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante la señora PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 48

Cartago, 16 de Marzo de 2023.

LUIS EDUARDO ARAGON J

Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c1eadeb6cc1bed283655c5b7121c94b9adfaac583c1e95bdf1f20ed0a9481**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>